

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 9'30 m.—Augusta Enferma ha pasado la noche con tranquilidad, pudiendo descansar algunas horas, que le han dado fuerzas. Temperatura 37'8. Estado general muy mejorado hoy.»

«2 t.—S. A. ha tomado algún alimento. Temperatura 37'8. Sigue estado general bueno»

«9'20 n.—Temperatura 38. Estado general sigue igual.—Lerdo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 4 de Abril de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio en Real orden de 5 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido en este Ministerio

por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando una declaracion del Gobierno que resuelva de una manera explícita y terminante las dudas que hoy existen sobre si ha de hacerse con cargo al presupuesto provincial ó al de cárcel de partido que corresponda el gasto que origine la manutencion de los presos pobres pendientes de causa, mientras se encuentren después de la terminacion del sumario á disposicion de la respectiva Audiencia de lo criminal, las expresadas Secciones de aquel alto Cuerpo administrativo han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado las Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Badajoz solicitando se resuelva con qué fondos han de sufragarse los gastos que origina la manutencion de los presos pobres que se encuentran en la cárcel de dicha ciudad á disposicion de la Audiencia:

Resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1890, D. Cayetano Rodriguez y Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Badajoz, en nombre y por acuerdo del mismo, elevó instancia á ese Ministerio, manifestando que creada y establecida la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, se acudió por dicha Alcaldía al Gobernador civil de la provincia, consultándole por quién debían ser abonados los gastos de socorros y demás que produjesen los procesados puestos á disposicion de aquélla, toda vez que desde luego ingresaban en la cárcel del partido, y al Ayuntamiento exponente se le ordenaba su sostenimiento, causándose con ello los perjuicios consiguientes á los pueblos del mismo, que por sí solos tenían que atender á las obligaciones de los cuatro partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia; que el Gobernador civil dispuso, de acuerdo con la Comision provincial, no se exigiese á los pueblos del territorio de la Audiencia y extraños al partido judicial, más cantidades que las que produjeran los gastos de sostenimiento de sus respectivos presos y cualesquiera otros que exclusivamente les correspondiesen; que así se había venido cumpliendo por el Ayuntamiento de Badajoz, pero que algunos pueblos

habían hecho caso omiso de las reclamaciones, fundados en lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, pues entendían que esta obligacion correspondía al presupuesto provincial:

Que en tal estado la cuestion, elevada consulta al Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma informó en el sentido de que los gastos que originan los procesados sujetos á aquel Tribunal procedentes de otros partidos judiciales distintos del de la capital son de cuenta del presupuesto provincial, conforme á los artículos 1.º y 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; pero que tratándose del alimento de los presos creía necesario no introducir variacion sobre lo que venia practicándose, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acudiera en demanda de su derecho á la Autoridad correspondiente; que elevada nueva súplica al Gobernador para que tomase el oportuno acuerdo de que pusiera término á los cuestiones suscitadas, dicha Autoridad pidió informe á la Comision provincial, la cual lo emitió consultando: primero, desestimar la reclamacion del Ayuntamiento; segundo, que la Diputacion no tenía autorizado en su presupuesto del actual ejercicio ningún crédito para los fines que se reclamaban, ni lo consignaría en lo sucesivo, sin que para ello se recibiera el mandato del Centro superior correspondiente.

El Ayuntamiento, en vista de los extractados antecedentes, y después de aducir varias razones en apoyo de su opinion y de citar las disposiciones legales que creyó pertinentes, terminaba su escrito suplicando se dictara una nueva disposicion que pusiera fin á las dudas suscitadas por los hoy vigentes en la materia, aclarando hasta dónde llegan las obligaciones de las cárceles de partido y dónde empiezan las de las Audiencias, evitándose así tantas reclamaciones y los perjuicios é inconvenientes que éstas llevan consigo:

Que cursada la anterior instancia, se pasó á informe de la Junta local de Prisiones de Badajoz, la cual lo evacuó, manifestando, después de extenderse en varias consideraciones, que parecía fuera de toda duda que la Diputacion provincial era la obligada á satisfacer los gastos de que se trataba, después de la publicacion del Real decreto de 11 de Marzo de

Sesion extraordinaria del 12 de Febrero de 1892.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANCHEZ.

Señores: Presidente, Sanchez; Secretarios: Moyano y Garcia Gil habilitados; Ahumada, Bayon, Gonzalez, Lorenzo, Burgos, Cuesta, La Torre, Calvo y Cacho, Alvarez, M. Cabezas, Garrido, Estival, Cantalapiedra, Teijon.

Abierta á las dos y media de la tarde y leída el acta de la anterior,

El Sr. La Torre expuso la conveniencia de rectificar que al tomar parte en la discusion de las reclamaciones de contratistas de suministros en el día anterior, manifestó que la instancia de que se dió cuenta creía que más bien era asunto de la Ordenacion de pagos cumpliendo la Corporacion con haberla declarado visto, pues lo que se dice en el acta leída no sintetiza lo que rectifica.

Con esta aclaracion fué aprobada el acta.

Se dió cuenta del dictámen recaído al proyecto de presupuesto adicional al ordinario en el ejercicio corriente, que ayer quedó á discusion para el día de hoy y que es el siguiente:

«A LA DIPUTACION PROVINCIAL.

EXCMO. SEÑOR.

Cumpliendo la Comision de Presupuestos con la mision que por precepto de la Ley la está encomendada, ha examinado el proyecto de Presupuesto adicional formado por el Contador y despues de un minucioso y detenido estudio, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente

DICTAMEN

al Proyecto de Presupuesto adicional al ordinario para el ejercicio económico de 1891 á 1892.

Presupuesto de Ingresos.—Capítulo 5.º.—Instruccion pública.—Artículo único.—Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.—Por ingresos adicionales de la Academia de Bellas Artes.—Existencia que resultó en 31 de Diciembre de 1891 al cerrarse definitivamente el ejercicio de 1890-91 según su liquidacion especial, pesetas 1.000.—Total del Capítulo 5.º, 1.000 pesetas.

Capítulo 11.—Resultas.—Artículo 1.º.—Existencias.—Por la que resultó en 31 de Di-

ciembre último al cerrarse definitivamente el ejercicio anterior, según liquidacion y acta de arqueo, pesetas 2.112'34.—Artículo 2.º.—Créditos pendientes de cobro.—Por los que resultaron en 31 de Diciembre anterior según la última casilla de la liquidacion, cuyo por menor es como sigue.—Procedentes del anterior ejercicio de 1890-91: Por créditos de Beneficencia, pesetas 13.014'91.—Por intereses del 4 por 100 del débito de los pueblos y reintegro de alimentacion de penados, pesetas 31.350'04.—Por el repartimiento de defensa contra la filoxera, 29.105.—Por el contingente provincial de 1890-91, 245.417'72 pesetas.—Procedentes de ejercicios anteriores.—Por el repartimiento provincial de 1874-75, pesetas, 1.423'78.—Por el id. de 1875-76, pesetas 4.057.—Por el id. de 1878-79, pesetas 8.401'81.—Por el id. de 1880-81, pesetas 38.423'76.—Por el id. de 1881-82, pesetas 10.514'16.—Por el id. de 1882-83, pesetas 61.076'08.—Por el id. de 1883-84, pesetas 190.647'38.—Por el id. de 1884-85, pesetas 69.071'91.—Por el id. de 1885-86, pesetas 261.322'86.—Por el id. de 1886-87, pesetas 160.085'49.—Por el id. de 1887-88, pesetas 85.595'63.—Por el id. de 1888-89, pesetas 69.725'41.—Por el id. de 1889-90, pesetas 131.397'33.—Por créditos de Beneficencia, pesetas 203.374'92.—Por intereses del 4 por 100 del débito de los pueblos, pesetas 20.431'27.—Por renta del corralon de San Pablo, pesetas 400.—Por el reparto de la filoxera, pesetas 26.198.—Por el débito de la Hacienda, pesetas 190.985'96.—Total del art. 2.º, 1.852.020'42 pesetas.—Total del capítulo 11, pesetas 1.854.132'76.—Total general de Ingresos, 1.855.132'76 pesetas.

Presupuesto de Gastos.—Capítulo 1.º.—Administracion provincial.—Artículo 1.º.—Gastos de la Diputacion.—Material.—Para reintegrar al material de oficinas la cantidad facilitada por jornales de obras en el palacio provincial, pesetas 916.—Total del Capítulo 1.º, pesetas 916.

Capítulo 3.º.—Obras obligatorias.—Artículo 4.º.—Reparacion y conservacion de fincas provinciales.—Para reparacion del edificio y mobiliario, pesetas 3.000.—Total del Capítulo 3.º, pesetas 3.000.—Capítulo 5.º.—Instruccion pública.—Artículo 5.º.—Acade-

mias.—Para premios de los alumnos, modelos, impresiones, etc., según su presupuesto especial, pesetas 1.000.—Total del capítulo 5.º, pesetas 1.000.

Capítulo 6.º.—Beneficencia.—Artículo 2.º Hospitales.—Sub-Artículo 1.º—Viveres, utensilios y combustible.—Hospital provincial.—Viveres.—Para 8.000 kilogramos de pan de 1.ª á 0'38 pesetas, 3.040.—Para 4.000 id. de carne de vaca á 1'50 pesetas, 6.000.—Para 100 id. de tocino á 2 pesetas, 200.—Para 460 id. de fideos á 0'55 pesetas, 220.—Para 200 id. de alubias á 0'38 pesetas, 76.—Para 600 id. de garbanzos de 1.ª á 0'90 pesetas, 540.—Para 800 id. de arroz á 0'55 pesetas, 440.—Para 400 id. de aceite á 1'40 pesetas, 560.—Para 20 quintales métricos de patatas á 9'75 pesetas, 195.—Para 3.000 litros de leche de vacas á 0'40 pesetas, 1.200.—Para 6.000 litros de vino á 0'40 pesetas, 2.400.—Para gastos menores mensuales, pesetas 2.000.—Combustible.—Para 800 litros de petróleo á 0'80 pesetas, 640.—Total del Hospital, 17.511 pesetas.—Manicomio.—Para 20.000 kilogramos de pan de 2.ª á 0'35 pesetas, 7.000.—Para 900 id. de pan bollos á 0'48 pesetas, 228.—Para 1.700 id. de carne de vaca á 1'50 pesetas, 2.350.—Para 2.000 id. de garbanzos de 1.ª á 1 peseta, 2.000.—Para 2.000 id. id. de 2.ª á 0'56 pesetas, 1.120.—Para 1.200 id. de arroz á 0'50 pesetas, 600.—Para gastos menores mensuales, 600 pesetas.—Combustible.—Para 1.500 litros de lucilina á 0'80 pesetas 1.200.—Total del Manicomio, pesetas 15.098.—Total del Sub-Art. 1.º, pesetas 32.609.

Sub-Art. 2.º.—Botica.—Hospital.—Para compra de drogas, primeras materias y demás necesario, pesetas 2.000.—Total del Sub-Artículo 2.º, pesetas 2.000.

Sub-Art. 3.º.—Camas ropas.—Hospital.—Para 200 kilogramos de lana para colchones, á 2'15 pesetas, 430.—Manicomio.—Para suela, becerro y demás para la confeccion de calzado, 400.—Total del Sub-Art. 3.º, pesetas 830.

Sub-Art. 5.º.—Subalternos.—Hospital.—Para pago de cuatro enfermeras cuya consignacion no se hizo, 480.—Total pesetas 480.

Sub-Art. 7.º.—Cargas.—Manicomio.—Para pago del dividendo de la sociedad de seguros de incendios de casas en Valladolid y por lo correspondiente al ocurrido en la calle de San

Martin, pesetas 221'91.—Total del Sub-Artículo 7.º, pesetas 221'91.

Sub-Art. 9.º.—Generales é Imprevistos.—Hospital.—Para pago de dos lápidas conmemorativas acordadas por la Diputacion, pesetas 420.—Para alimentacion á las vacas, pesetas 300.—Total 720.—Manicomio.—Para reparacion del edificio, prolongacion de corredores, etc., pesetas 4.200.—Para alimentacion de las vacas, pesetas 500.—Para compra de una campana para la capilla, pesetas 34'87.—Total pesetas 4.734'87.—Total del Sub-Artículo 9.º, 5.454'87 pesetas.—Total del Artículo 2.º, 41.595'78 pesetas.

Art. 3.º al 6.º.—Hospicio.—Sub-Art. 1.º.—Viveres, utensilios y combustible.—Viveres.—Para 1.100 kilogramos de pan de 1.ª, á 0'38 pesetas, 418.—Para 5.500 id. de pan de 2.ª, á 0'35 pesetas, 1.925.—Para 1.000 id. de alubias, á 0'35 pesetas, 350.—Para 70 id. de chocolate, á 3 pesetas, 210.—Para 2.000 id. de aceite, á 1'50 pesetas, 3.000.—Total del Sub-Art. 1.º, pesetas 5.903.

Sub-Art. 2.º.—Camas ropas.—Para 300 metros de lienzo para forros á 0'50 pesetas, 150.—Para hilo, botones y demás efectos de costura, 100.—Total del Sub-Art. 2.º, pesetas 250.

Sub-Art. 8.º.—Cargas.—Para pago del dividendo de la sociedad de seguros de incendios de casas en Valladolid y por lo correspondiente al ocurrido en la casa de la calle de San Martin, pesetas 97'50.—Total del Sub-Art. 8.º, 97'50.—Total del art. 3.º al 6.º, 6.250'50 pesetas.—Total del Capítulo 6.º, 47.846'28 pesetas.

Capítulo 7.º.—Correccion.—Art. 1.º.—Cárcel de Audiencia.—Para alumbrado, limpieza y calefaccion, pesetas 400.

Artículo 2.º, Correccional.—Para alumbrado, limpieza y calefaccion, pesetas 800.—Total del Capítulo 7.º, pesetas 1.200.

Capítulo 10.—Carreteras.—Artículo 2.º.—Construccion de carreteras provinciales.—Para dietas de los Ingenieros del Estado en las salidas á reconocimientos y recepcion de obras, 260 pesetas.—Para material de construccion, terminacion de obras y resultados de liquidaciones segun relacion adjunta, pesetas 42.952.—Total del Capítulo 10, pesetas, 43.152.—Capítulo 12.—Otros gastos.—Ar-

título único.—Para gastos en la Capilla de San Gregorio, pesetas 40.—Para obras de la Biblioteca, pesetas 200.—Total del Capítulo 12, pesetas 240.—Capítulo 13.—Resultas.—Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.—Obligaciones del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre último, según la liquidación.—Por el resto del servicio de bagajes, pesetas 5.000.—Para satisfacer á la Junta de defensa contra la filoxera, pesetas 30.846'50.—Para pago de certificaciones de acopios de carreteras, pesetas 15.029'40.—Para id. de intereses de cupones no presentados, pesetas 2.000.—Para aumento gradual de sueldo á los Maestros, pesetas 7.900.—Para pago de un trimestre de renta de la Escuela de Comercio, 500.—Para id. de las obligaciones de los Hospitales, 107.142'14.—Para id. id. del Hospicio, 32.431'25.—Para id. id. de la Carcel de Audiencia, 7.328'95.—Para id. id. del Correccional, 7.833'09.—Para id. id. de construccion de carreteras, pesetas 100.269'78.—Para id. id. de compra de árboles y obras para la Biblioteca, 997'54.—Obligaciones pendientes procedentes de presupuestos anteriores.—Para satisfacer el resto de bagajes de 1888-89 y 89-90, pesetas 3.772.—Para id á la Junta de defensa contra la filoxera, 30.846'50.—Para satisfacer obligaciones de carreteras, 105.425'36.—Para id. de intereses de cupones no presentados, 850.—Para idem de obligaciones de Instruccion pública, 43.025.—Para id. id. de Beneficencia, 89 mil 396'40.—Para id. id. de Correccion pública, 16.436'79.—Para id. id. de la construccion del nuevo Hospital, 52.604'61.—Para id. á D. Francisco Revuelta, daños en una carretera, 3.003'42.—Para id. á D. Ricardo Escobar por tres reconocimientos de quintos, 7'50.—Para satisfacer los Títulos de la Deuda de esta Diputacion, pesetas 831.875.—Para id. de las obligaciones procedentes del robo, 31.721'61.—Obligaciones que quedaron sin satisfacer por haberse agotado los créditos y se reproducen de nuevo como Resultas: para satisfacer á los Sres. de la Comision provincial las dietas no cobradas en Junio de 1891, pesetas, 1.560.—Para id. al Ayuntamiento de Muriel la diferencia entre lo cobrado y la subvencion concedida para obras en el camino á Lomoviejo, pesetas, 1.030'12.—Para id. al Ayuntamien-

to de Lomoviejo por la subvencion para el camino á Fuente el Sol, pesetas, 2.049'25.—Para satisfacer á D. Francisco Delgado treinta visitas á mozos en reconocimiento en observacion, pesetas, 75.—Para id. la diferencia de la cuenta de gastos en la Capilla de San Gregorio en el ejercicio anterior, 30'90.—Para idem á D. Manuel Cortijo la diferencia entre lo devuelto en papel por dos depósitos que tenia constituídos y el importe efectivo de los mismos que por estar en metálico fué robado y no se consignó, 250 pesetas.—Para id. el resto de la cuenta de funerales por los dementes fallecidos en el Manicomio en 1890-91, pesetas, 214'50.—Para id. las cuentas de gastos menores del Hospital en Mayo y Junio de 1891, pesetas, 1.329.—Para id. id. las del Manicomio en Junio de 1891, 423 pesetas.—Total del Capítulo 13, pesetas, 1.533.204'61.—Total general de gastos, pesetas 1.630.558'89.

De manera que importando el presupuesto de Ingresos 1.855.132'76 pesetas y el de gastos solamente 1.630.558'89 resulta un sobrante de 224.573'87 pesetas con lo cual, quedan atendidos los servicios provinciales y se da cumplimiento á las prescripciones legales, por lo que esta Comision termina su cometido rogando á V. E. se sirva prestar su superior aprobacion al anterior dictámen en la forma y por las cantidades propuestas.

Palacio de la Diputacion 11 de Febrero de 1892.—Victor Ahumada.—Hermenegildo Burgos.—Victoriano Gonzalez.—Luis Moyano.—N. de la Cuesta.—García Lorenzo Montalvo.—J. Martínez Cabezas.—J. S. Estival.»

Abierta discusion respecto de la totalidad,

El Sr. M. Cabezas hizo uso de la palabra para apoyar el dictamen leído y rogó se procediera á su aprobacion y por consiguiente al proyecto de presupuesto adicional.

El Sr. Calvo y Cacho pide explicaciones respecto de una partida que figura para pagar parte de un depósito de un contratista, que fué robado, pues habiéndose formado al efecto un presupuesto extraordinario, le estrañaba referida consignacion.

El Sr. M. Cabezas manifiesta que fué omision en aquel presupuesto y que la cantidad es la parte de depósito hecho que en metálico fué robado.

El Sr. Calvo y Cacho expuso haberle sa-

tisfecho la explicacion dada y prescindía en su virtud de hacer más observaciones.

El Sr. Teijon manifiesta que la Contaduría presenta una Memoria aclaratoria al proyecto de presupuesto que se discute, y á fin de evitar aclaraciones rogaba se diera lectura de ella.

Así acordado se leyó dicha Memoria y sin más discusion fué aprobado el presupuesto en votacion nominal por 17 señores Diputados en la forma siguiente:

Señores que dijeron aprobado: Jalon, García Gil, Bayon, Calvo y Cacho, La Torre, Gonzalez, Burgos, Moyano, Lorenzo, Cuesta, A. Collantes, M. Cabezas, Garrido, Estival, Cantalapidra, Teijon, Sr. Presidente, total 17.

Puesto á discusion por artículos y capítulos,

El Sr. Estival propone que desaparezca la partida consignada para satisfacer la construccion de unas lápidas conmemorativas colocadas en el Hospital y Palacio provincial por no estar recibida la obra ni haberse consignado en el presupuesto ordinario cantidad para este gasto y que desaparezcan dichas lápidas de donde están colocadas hasta que no se cumplan las condiciones del contrato, resultando de este modo una economía en el presupuesto que se discute.

El Sr. Calvo y Cacho expone que no ignora que no se pueden hacer obras no habiendo partida consignada al efecto en el presupuesto, pero que de la que se trata se encargó en cumplimiento de acuerdo de la Corporacion aun cuando el encargo haya resultado mal hecho y procede consignar su importe en el presupuesto adicional. Que hoy procede hacer se corrijan los defectos que tenga el encargo encomendado y entre tanto aprobar la partida que se impugna.

El Sr. Bayon cree que no ha debido encargarse la colocacion de esas lápidas no habiendo partida para ello en el presupuesto, pero cumplimentado ya el acuerdo de la Diputacion en el particular y resultando que la obra no está bien hecha ni recibida, lo procedente es corregirla y quedar la consignacion de partida para el presupuesto ordinario.

El Sr. Teijon opina que no habiendo consignacion en el presupuesto ordinario para la confeccion de esas lápidas, procedía para su pago la formacion de uno extraordinario por-

que la cantidad presupuesta en el adicional no puede figurar como resultas.

El Sr. La Torre pregunta cómo se ha encomendado la confeccion de esas lápidas no consignándose partida para ello en el presupuesto ordinario.

El Sr. Calvo y Cacho contesta al Sr. La Torre que en cumplimiento de un acuerdo de la Corporacion creyendo que en el presupuesto parcial del Hospital y Palacio provincial habria sobrante en lo consignado para reparaciones; pero como ha resultado lo contrario, de aqui el traer esa resulta al presupuesto adicional sin perjuicio de hacer que la obra resulte en las condiciones encargadas.

Rectificaron los señores que habían hecho uso de la palabra y

El Sr. Moyano manifestó que en virtud del giro que había seguido esta discusion, la Comision de presupuestos retiraba la partida consignada para este gasto y dejaba á la Diputacion el particular á la formacion del próximo presupuesto ordinario.

Declarado el punto discutido se continuó luego de suprimida esta partida, dando cuenta de los demás artículos y capítulos y cantidades en ellos comprendidas, por unanimidad fueron aprobados en votacion nominal por 17 votos en esta forma:

Señores que dijeron aprobados: Jalon, García Gil, Bayon, Calvo y Cacho, La Torre, Gonzalez, Burgos, Moyano, Lorenzo, Cuesta, A. Collantes, M. Cabezas, Garrido Estival, Cantalapidra, Teijon, Sr. Presidente, total 17.

Se dió lectura á una proposicion encaminada á procurar medios con que atender á la reclamacion que hacen varios proveedores de artículos á los establecimientos de Beneficencia para que se les abone preferentemente créditos que tienen á favor de los fondos provinciales.

El Sr. Teijon cree que habiendo una Comision que debe de emitir dictamen en el particular, huelga la proposicion presentada.

El Sr. Estival manifiesta que se presenta dicha proposicion con objeto de aprovechar tiempo por no haber aún presentado la Comision el dictamen de referencia.

El Sr. La Torre opina que sin perjuicio del dictamen, le parece que la proposicion presentada debe de ponerse á discusion.

1886, y en su consecuencia, creía que los adelantos que el Ayuntamiento de Badajoz había venido haciendo y los demás que hiciese en lo sucesivo, por razón de los gastos originados por los presos no penados que se hallan á disposición de la Audiencia, debían serle reintegrados, ya por la Diputación provincial, si como parece era la obligada á ello en virtud del decreto mencionado, ya por los pueblos de los partidos de donde los presos procedan, estimando conveniente que una resolución superior fijara y determinase con toda precisión el particular que comprendía la consulta, ya dando mayor claridad á las disposiciones vigentes, ya estableciendo otras nuevas á que poder atenerse:

Que acordado por la Dirección se pasase el expediente á la Sección administrativa, ésta evacuó su informe, en el cual, después de plantear los términos de la cuestión debatida y hacer para mayor ilustración del asunto un conciso examen de las disposiciones legales que rigieran sobre la materia antes de publicarse el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1886, manifiesta:

Que del texto de los artículos 8.º y 11 del expresado Real decreto se desprendía, sin género alguno de duda, que la Diputación provincial se encontraba obligada á la manutención de los presos desde el momento mismo en que terminado el sumario y abierto el período del juicio oral quedaban aquéllos á disposición de la Audiencia, sin que contra este principio cupiere alegar, como erróneamente lo hacía la Diputación de Badajoz, que en el art. 10 del mismo Real decreto se habla solamente de penados, porque además de no ser concebible que existiera flagrante contradicción entre dos preceptos de un decreto que llevan numeración correlativa, el referido artículo 10, á continuación de la palabra *penados*, explica satisfactoriamente su sentido, armonizándolo é identificándolo con el texto y el espíritu del 11, que por su claridad y sencillez no puede dejar en el ánimo de quien lo examina reflexivamente dudas de ningún linaje:

Que esta doctrina la corroboraba también la misma exposición de motivos que precedía al Real decreto mencionado:

Que el publicado posteriormente en 15 de Abril de 1886 sólo vino á determinar especial

y señaladamente el deber que contraían las Diputaciones de subvenir á la manutención de los que fueron condenados á prisión correccional, sin que á esto quedaren limitadas sus obligaciones, como la de Badajoz pretende, pues deslindadas quedaron aquéllas en el de 11 de Marzo en todo lo que hiciere relación á los gastos generales que originasen las cárceles de Audiencia; en virtud de ello, la Sección resumía sus conclusiones en el sentido de que las Diputaciones provinciales estaban obligadas á satisfacer con fondos de su presupuesto:

1.º Los gastos generales de las cárceles de las Audiencias de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de los presos pobres durante el tiempo que se encuentran á disposición de dichos Tribunales:

2.º Los gastos que originen los penados que sufran condena de prisión correccional; pero que dada la verdadera importancia que la cuestión entrañaba, convendría oír antes de dictarse resolución el parecer de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento de este Consejo, con cuyo parecer se conformó la Dirección y también V. E., dictando la Real orden de remisión que motiva esta consulta:

Las Secciones, con vista de los antecedentes extractados, de acuerdo con el parecer sustentado, así por la Junta local de Prisiones de Badajoz como por la Sección administrativa de la Dirección correspondiente de ese Ministerio;

Visto el art. 11 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Considerando que del examen detenido de dicha disposición legal, clara y terminantemente se deduce la obligación en que se hallan las Diputaciones provinciales de subvenir á los gastos que originen los presos que se encuentren á disposición de las Audiencias respectivas; y que dicha interpretación, sobre estar conforme con el expediente general que informa el susodicho Real decreto, es la más natural y lógica, atendida la naturaleza misma del servicio que motiva la obligación, y la de la entidad administrativa que ha de cumplirla;

Las Secciones son de dictamen que, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de

1886, á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposicion de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando que esta disposicion sea comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E., invitándole á publicarla con el carácter de medida general y á transcribirla al Gobernador civil de Badajoz para su cumplimiento por parte de la Diputacion de la provincia y del Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de los demás acuerdos que V. E., en uso de sus atribuciones administrativas, y como cumplimiento de esta resolucion, crea conveniente adoptar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1892.)

Seccion quinta.

Num. 687.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta Plaza, sita calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 12 de Abril próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el

gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó en la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega; y la comprobacion de clase y peso al pie de fábrica.

Valladolid 30 de Marzo de 1892.—José Navarro.

Talon núm. 152.

Núm. 686.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica Militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos resultantes de la molturacion hecha por cuenta de la Administracion Militar en esta Fábrica, se convoca á concurso que tendrá lugar el día 12 de Abril próximo á las doce de su mañana, en la Factoría de Utensilios de esta Plaza, calle Cadenas de San Gregorio, núm. 5, con el fin de enajenar ciento cincuenta quintales métricos de salvados y cuatro de aechaduras. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir, su precio por cada quintal métrico, y pudiendo comprender una sola proposicion los dos artículos, ó bien uno sólo quedando la Junta en libertad de aceptar ó no las ofertas ya respecto de los dos artículos ya de uno solo segun convenga á la Administracion. La entrega de los aprovechamientos se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la fábrica en el término de seis días, á contar desde el en que se celebre el concurso.

Valladolid 30 de Marzo de 1892.—José Navarro.

(Talon núm. 151.)

VALLADOLID.—1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.